

## EL ARTÍCULO 27.2 DEL CONVENIO DE BRUSELAS Y SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

PALOMA ABARCA JUNCO\*

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *La condición de aplicación del artículo 27.2.*—III. *Motivos de denegación del reconocimiento.*—III.1. *Entrega o notificación de la cédula de emplazamiento en forma regular.*—III.2. *Entrega o notificación de la cédula de emplazamiento con tiempo suficiente para defenderse.*—IV. *Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de abril de 1993 entra de nuevo en la interpretación del art. 27-2 del Convenio de Bruselas, incidiendo sobre el sentido que ha de darse al término «en rebeldía» en este artículo.

Hasta ahora la Corte ha venido interpretando diversos aspectos de este artículo 27-2 del Convenio, el más utilizado hasta ahora para evitar el reconocimiento de sentencias en el ámbito comunitario. Partiendo de la base de un postulado de confianza mutua de los países firmantes en sus sistemas jurídicos y judiciales la finalidad del Convenio es facilitar el reconocimiento y ejecución de decisiones a través de la simplificación de los procedimientos y de la reducción de las causas de denegación de éstos; así, prohibida la revisión sobre el fondo (arts. 29 y 34), sólo existe como posibilidad de no reconocimiento el art. 28 (competencias exclusivas), el art. 27 (apartados 3 y 5, referidos al carácter

---

\* Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la UNED.

inconciliable con otra decisión, y el apartado 4), y ese mismo artículo tanto en su párrafo 1 como en el 2. El primero de estos párrafos se refiere al orden público, el segundo al orden público procesal reducido a los derechos de la defensa sólo en el caso de que el demandado no compareciese en el proceso.

La violación de los derechos de defensa, en principio, sólo podrá alegarse a través del art. 27-2, aplicable tanto en los casos de reconocimiento como de ejecución de resoluciones, y por tanto el control del Juez del «exequatur» está limitado a los casos en que las resoluciones

«se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse».

Este control limitado proviene del hecho de que las garantías de estos derechos están ya suficientemente protegidos en el estadio primero, es decir, en el Tribunal de origen de la decisión a través del art. 20 del Convenio. Sin embargo, aunque limitado, este control va más allá del permitido en otros sectores del Convenio. Así, el art. 34, párrafo 3, el 29 y el 28-3 prohíben el control del Juez del «exequatur» llevando hasta el final el principio de confianza entre los diferentes sistemas jurídicos de los Estados miembros. Por otra parte, la denegación del reconocimiento en base al art. 27-1 tiene un carácter de excepcionalidad, por el mismo carácter del orden público, del que carece el apartado 2 de ese mismo artículo.

Las razones para que el artículo 27-2 exista así formulado no se limitan, como podría pensarse, a suplementar el art. 20 del Convenio que contempla las garantías de la defensa en el estadio de la jurisdicción y cuyo ámbito de aplicación es menor. En efecto, el art. 20 se aplica únicamente cuando el demandado rebelde está domiciliado en un Estado contratante que no sea el del foro. Deja fuera de su ámbito de aplicación los supuestos en que el demandado rebelde está domiciliado bien en el Estado del foro bien en un Estado no contratante, supuestos que, sin embargo, pueden dar lugar a resoluciones que pueden ser reconocidas y ejecutadas conforme al Convenio. Era pues natural que garantías similares se previeran para estos casos en el proceso de reconocimiento y ejecución, y, efectivamente, el art. 27-2, que se aplica sea cual sea el domicilio del demandado ausente, suplementa en este sentido al art. 20.

Sin embargo, el artículo 27-2, ni en su redacción ni en su interpretación, se limita a suplementar el artículo 20, sino que duplica las garantías otorgadas por éste, convirtiendo los derechos de la defensa en los más protegidos por el Convenio, objeto de un doble control, demostrando así la importancia excepcional que en el ámbito comunitario se otorgan a estos derechos considerados como fundamentales en los países que forman la Comunidad, pero al mismo

tiempo abriendo un cauce, quizás exagerado, para la denegación del reconocimiento o ejecución de decisiones comunitarias.

Vamos a centrarnos en adelante en dos cuestiones: La primera cuál es la condición de aplicación del art. 27-2 y la segunda cuáles son las causas de denegación del reconocimiento conforme a este artículo.

## II. LA CONDICIÓN DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27-2

La condición de aplicación del artículo 27 -2 es que la resolución haya sido dictada en el Estado de origen en rebeldía del demandado.

El concepto de rebeldía, concepto jurídico, puede ser interpretado de diversas maneras; de hecho, si bien el artículo en su literalidad resulta confuso (al menos en su traducción española) las sucesivas interpretaciones del Tribunal de Justicia han ido delimitando el concepto sin que en ningún momento el Tribunal se haya referido expresamente a la posibilidad de plantear el problema de elección entre uno de los dos modos de interpretación del Convenio: el primero, interpretación comunitaria o autónoma, y el segundo, por referencia a los derechos estatales<sup>1</sup>. El artículo 46-2 del Convenio viene en parte a resolver este problema, al disponer que para invocar el reconocimiento o la ejecución la parte que lo invoque deberá presentar:

«si se tratare de una resolución dictada en rebeldía, el original o una copia auténtica del documento que acredite la entrega o notificación de la demanda o de documento equivalente a la parte declarada en rebeldía».

El artículo 48 dispensa de la presentación de los documentos mencionados si el Tribunal «se considerare suficientemente informado».

Esta necesidad de notificación para invocar el reconocimiento parece excluir la identificación de la rebeldía, condición de aplicación del art. 27-2, con la

---

<sup>1</sup> Elección que sí se ha planteado en otros artículos del Convenio. Respecto al art. 27-2, debe verse el «Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», elaborada por el Sr. P. Jenard. (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º C 189, de 28 de julio de 1990, pp. 122 y ss.) y el elaborado por Schlosser respecto a la adhesión al mismo Convenio del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º C 189/184).

pura ausencia. El Tribunal de Justicia, como vamos a ver, también se ha referido a ello. Vamos a ver las posibles interpretaciones de este concepto.

En primer lugar, la rebeldía de este artículo puede interpretarse como «ausencia» del demandado en el proceso de origen. Esta ausencia es una pura cuestión fáctica, siendo indiferente las causas que han llevado a la misma. De tal modo que el demandado ha podido estar ausente del proceso bien por no ser su presencia requerida por no ser un proceso contradictorio, bien por desconocimiento del proceso incoado contra él por no haber sido debidamente citado, o aun habiéndolo sido, circunstancias excepcionales le han impedido tal conocimiento, o bien porque aun conociendo el proceso, bien sea a través de una notificación regular o irregular, incoado contra él, ha preferido no personarse en el juicio.

La «rebeldía» es un paso más. Siendo la ausencia una condición necesaria para que ésta se produzca, exige, sin embargo, como concepto jurídico que es, una calificación que va más allá de la constatación fáctica de la pura ausencia. En primer lugar, debemos dilucidar si es requisito básico para que ésta exista el conocimiento por parte del demandado del proceso incoado contra él, debido en principio a una notificación regular o en tiempo suficiente para proceder a su defensa. En segundo lugar, el problema estriba ahora en determinar si el conocimiento del proceso a pesar de una notificación irregular o en tiempo insuficiente junto a la ausencia del demandado transforman o no esta ausencia en rebeldía. Es decir, si para la existencia de «rebeldía» es o no necesario una relación causa-efecto entre la notificación irregular o en tiempo insuficiente y la ausencia del demandado del proceso, o el desconocimiento del mismo.

Esta delimitación de la palabra «rebeldía» del art. 27-2 tiene importancia para determinar cuándo ha de aplicarse este artículo, ya que es la condición de aplicación del mismo, y para saber a quién corresponde determinar si se dan o no las condiciones de aplicación de éste.

Si la condición de aplicación es la mera ausencia está claro que el Juez del reconocimiento está atado en esta cuestión, tanto por el derecho del Juez de origen como de las apreciaciones de éste; si es la ausencia acompañada de otros requisitos corresponderá, en principio, al Juez del «exequatur» su determinación.

Como ha puesto de manifiesto Huet, en su comentario a la sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas de 16 de junio de 1981 (Klomps c/ Michel)<sup>2</sup>, aunque el Juez del Estado requerido es el que ha de verificar si se dan los motivos de no reconocimiento previstos por el art. 7-2, y en esta verificación (y como veremos más adelante) no está atado por las apreciaciones del

---

<sup>2</sup> Véase *J.D.I.*, 1981-4, p. 897.

Juez de origen, sí lo esta en cuanto a si la resolución ha sido dictada en ausencia del demandado que depende del derecho del Juez del Estado de origen y de las apreciaciones de éste. En efecto, la condición de aplicación de este artículo es la rebeldía del demandado y si ésta se interpreta como mera ausencia, con el requisito del art. 46-2, ésta viene dada por el juez de origen. Si éste hubiera decidido de otra manera (por admitir el recurso incluso fuera de tiempo en el caso citado), el demandado hubiera aparecido en el proceso y por tanto no se daría la condición de aplicación del art. 27-2.

Sin entrar en la calificación de la «ausencia», en la Sentencia del Tribunal Europeo de las Comunidades Europeas de 21 de abril de 1993, vuelve a plantearse el problema de la interpretación del art. 27-2 en cuanto al concepto de rebeldía del demandado. El supuesto de la sentencia no interesa a los efectos que estamos tratando, pero sí la respuesta del Tribunal. En primer lugar, considera que cuando «un défendeur prend position a l'audience connaissant la créance de droit civil qui lui est opposée dans le cadre de l'action pénale», esto debe ser considerado como un comparecimiento al proceso en su conjunto, sin distinción entre «les poursuites pénales et la créance de droit civil». Pero en lo que aquí interesa considera el Tribunal que esta disposición (el art. 27-2) no puede ser invocada cuando el demandado ha comparecido, «du moins s'il a été informé des éléments du litige et s'il a été mis en mesure de se défendre». ¿Quiere decir el Tribunal que si el demandado hubiera comparecido, pero no hubiera sido regularmente informado, sería de aplicación el art. 27-2? Esta interpretación no es posible, ya que, como hemos visto, la ausencia del demandado es una condición inexcusable para la aplicación de ese artículo. Sólo en caso de ausencia el Juez del Estado requerido puede, en aplicación del art. 27-2, entrar a considerar si esta ausencia viene acompañada por una de las condiciones que se dan en ese artículo para denegar el reconocimiento. Así pues, si el demandado comparece, no importa cómo o cuándo haya sido citado, no es de aplicación el art. 27-2. De donde se deduce que la regularidad del procedimiento sólo interesa cuando éste no comparece y que si lo hace es indiferente los modos de notificación. De ahí la importancia de que el Tribunal de Justicia se manifieste respecto a la posible aplicación del artículo 27-1, excepción de orden público, a la irregularidad del procedimiento aun en presencia del demandado. El demandado que compareció en el proceso de origen únicamente para impugnar la jurisdicción, por ejemplo, ya no es rebelde para el artículo 27-2, aunque esto no signifique para el art. 18 que se someta a la jurisdicción del Tribunal de origen<sup>3</sup>.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades ha precisado el concepto de rebeldía, respecto a cuando la ausencia del demandado del proceso ha de con-

---

<sup>3</sup> Véase KAYE, *op. cit.* en nota 4 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de octubre de 1981 (Etablissements Rohs Société anonyme c/ Dina Ossberger).

siderarse o no «rebeldía», y así ha dictaminado en la Sentencia de 21 de mayo de 1980 (Couchet Freres c/ Denilauer), respecto a los arts. 27-2 y 46-2, que «manifiestamente estas disposiciones no han sido concebidas para ser aplicadas a decisiones judiciales que, en virtud de la ley nacional de un Estado contratante, están destinadas a ser dictadas sin la presencia de la parte contra la que se dirigen...». Y que «...estas disposiciones contemplan la hipótesis de un procedimiento en principio contradictorio, pero en el que el Juez está sin embargo, autorizado a dictar sentencia aunque el demandado, aunque regularmente citado, no comparece», decidiendo pues que las medidas provisionales que no han sido ordenadas tras un proceso contradictorio y donde la parte contra la que se dirigen no haya sido llamada a comparecer no se benefician del Título III del Convenio y en lo que aquí interesa, decidiendo que la aplicación de este artículo es correcta cuando el demandado no comparezca, «aunque regularmente citado», con lo que parece establecer una relación causa, efecto entre la citación regular y la ausencia para que este artículo sea aplicable<sup>4</sup>.

En esta sentencia pues, se ponen de manifiesto dos limitaciones al concepto de ausencia, que en realidad ambas derivan de la relación de causalidad que el Juez interpreta existe en el artículo 27-2. Primero, este artículo no será de aplicación a las sentencias que no surjan de un proceso contradictorio, pues si el demandado no tiene por qué ser citado conforme al derecho nacional del juez de origen, no tiene sentido la exigencia de regularidad en la notificación que se contiene en ese mismo artículo; segundo, y en una interpretación menos literal de las palabras de la Corte, se aplicará este artículo cuando el demandado no comparezca a pesar de haber sido regularmente citado y por tanto, añadido yo, con conocimiento o con posibilidad de haber conocido la causa incoada contra él.

Pero esta interpretación, aunque correcta de acuerdo con los objetivos del Convenio, también plantea problemas en otro sentido. Ya sostuvo el Abogado General Mayras en el asunto Denilauer, y a mi entender no sin acierto, que el supuesto de este artículo debía ser interpretado ampliamente es, decir, comprendiendo todos aquellos casos en que la sentencia se haya dictado en ausencia del demandado, fuera cual fuese la causa de la misma (como vimos la Corte no admitió esta interpretación). Y es que si la rebeldía del supuesto del art. 27-2 ha de entenderse como «ausencia del demandado a pesar de una notificación regular», la condición de aplicación de este artículo se llena de contenido con las dos condiciones que en el mismo se exponen para el rechazo del reconocimiento. De tal manera que sólo se darían las condiciones de aplicación del

---

<sup>4</sup> En cuanto al problema de las medidas provisionales, véase Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de mayo de 1980, demanda de decisión prejudicial (Couchet Freres c/ Denilauer) y los comentarios a la misma (entre ellos en *J. D. I.*, 1980-4) y KAYE, en «Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments», *Professional Books Limited*, 1987, páginas 1450 y ss.

artículo (la rebeldía) cuando se comprobara que las condiciones para el rechazo del reconocimiento no se hubieran reunido, es decir, cuando el artículo ya se habría aplicado, de manera incorrecta, ya que la condición de aplicación, la rebeldía, no existiría.

El artículo en su actual redacción, con esta interpretación, sería pues tautológico: si el demandado es rebelde lo es por que se han cumplido las condiciones expuestas de regularidad en el procedimiento y tiempo suficiente, si se han cumplido el rechazo del reconocimiento no se produce y se ha aplicado un artículo cuya condición de aplicación no se cumple (la rebeldía).

Pero en el artículo comentado la relación entre la condición de su aplicación y el rechazo o no del reconocimiento no es una relación de causa a efecto ni en la letra ni en la interpretación que con posterioridad a la sentencia Denilauer ha hecho el Tribunal Europeo. Se rechaza el reconocimiento o ejecución cuando el demandado no comparece, y además, ha habido una notificación irregular o insuficiente sea ésta o no la causa de la ausencia del demandado. Y podría interpretarse que ha existido una notificación regular y con tiempo suficiente y, sin embargo, considerar que el demandado no tuvo conocimiento del proceso y proceder al rechazo del reconocimiento. Esta falta de causalidad entre la ausencia del demandado y la notificación irregular contribuye a su utilización como vía fácil para el rechazo del reconocimiento. Como veremos luego en la Sentencia Pendency Plastic<sup>5</sup>, ya que este problema está íntimamente relacionado con la notificación regular y el tiempo suficiente al que nos referiremos en la segunda parte como causas del rechazo del reconocimiento o la ejecución, el Tribunal de Justicia afirma que el Juez del exequatur puede

«cuando estima que se cumplen las condiciones previstas en el art. 27-2 del Convenio de Bruselas, denegar el reconocimiento y la ejecución de una decisión judicial, aunque el Tribunal del Estado de origen haya establecido, en aplicación del art. 20, párrafo 3, de este Convenio y del art. 15 del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, que el demandado, que no ha comparecido, ha tenido la posibilidad de recibir comunicación de la cédula de emplazamiento en tiempo útil para defenderse».

El desconocimiento por parte del demandado, a pesar en principio de la notificación regular y en tiempo útil comprobada por el Juez de origen, podría interpretarse tras esta sentencia, que es la causa del rechazo del reconociemien-

---

<sup>5</sup> Véase Kaye, *op. cit.*, págs. 1464 y ss. Nota Droz, en *R. C. D. I.*, 1983-3, págs. 522 y ss. Nota Huet, en *J. D. I.*, 1982-4, págs. 960 y ss. todo ello en comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades de 15 de julio de 1982 «Pendency Plastic Products B. V. c/ Firma Pluspunkt handelsgesellschaft mbH».

to. La interpretación que hace la Corte va más allá de la que realizó<sup>6</sup> en la sentencia *Klomps c/ Michel*, en la que no era necesario el conocimiento efectivo de la cédula de emplazamiento siempre que el juez de origen hubiera cumplido los requerimientos de su derecho tanto nacional como convencional. Pero aquí entramos de lleno en el problema de qué entiende por notificación regular, de la que nos ocuparemos más adelante<sup>7</sup>.

Por otra parte, el demandado puede conocer el procedimiento incoado contra él, como veremos en la Sentencia *Isabelle Lancray, S. A. c/ Firma Peters und Sickert K. G.*<sup>8</sup>, a pesar de haber sido notificado irregularmente y, sin embargo, rechazarse el reconocimiento por causa de esa notificación irregular. De tal manera que siempre que la notificación sea irregular y el demandado no comparezca, parece que se presupone que la causa de tal incomparecencia es la notificación, aun cuando conste con certeza (como en el asunto citado en último lugar) que el demandado estaba al tanto del proceso en su contra. Así es que puede denegarse el reconocimiento aun cuando la ausencia del demandado en el proceso no se haya producido a causa de la notificación irregular o con tiempo insuficiente. Son dos condiciones cumulativas, pero sin necesidad de lazo causal entre ellas. La ausencia ha podido ser voluntaria, con conocimiento del proceso incoado, pero si ha habido un defecto de forma en la notificación o el tiempo se considera insuficiente, el reconocimiento puede ser denegado.

En estas últimas interpretaciones de la Corte, el concepto «rebeldía» tiene el contenido de ausencia, más el requisito de notificación que exige el art. 46-2 para que el «exequatur» pueda invocarse, y se desconecta totalmente el hecho de la ausencia de la causa que la ha provocado. Desde luego, dada la redacción del artículo y la última interpretación de la Corte, la interpretación de la palabra rebeldía, en el contexto de este artículo, por ausencia es más coherente. Ahora bien, si esta ausencia no está ligada de manera causal con las causas del rechazo del reconocimiento previstas en ese mismo artículo, no solamente no está de acuerdo con los objetivos del Convenio, sino que produce como resultado una injustificada ventaja para el demandado que ha podido defenderse en el proceso de origen y para quien no están designados los objetivos de los derechos de la defensa, que lo están precisamente para los que no pudieron hacerlo.

---

<sup>6</sup> Véase DROZ en nota a la sentencia antes citada.

<sup>7</sup> La jurisprudencia francesa ha apoyado también que el desconocimiento del demandado tras una notificación regular no es causa del rechazo del reconocimiento. Véase Sentencia de 24 de noviembre de 1977 del Tribunal de Reims, en *J. D. I.*, 1979-2, págs. 380 y ss., y la nota de D. Hollaux.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de julio de 1990. Véase Nota DROZ, en *R. C. D. I. P.* 1991-1, págs. 161 y ss., y BORRÁS RODRÍGUEZ, A. en «La sentencia dictada en rebeldía: Notificación y exequatur en el Convenio de Bruselas». *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 18, n.º 1, 1991. págs. 39 y ss.

La exigencia de un desconocimiento del proceso por parte del demandado, y que la causa de ese desconocimiento sea la irregularidad del procedimiento (notificación y tiempo suficiente) deberían haber constado en el artículo 27-2 como condiciones para un rechazo del reconocimiento en ausencia del demandado en la jurisdicción de origen. La interpretación de la Corte no ha seguido ese camino.

### III. MOTIVOS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Las resoluciones no se reconocerán cuando se dictaren en rebeldía del demandado «si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse».

La exigencia de notificación regular y en tiempo suficiente se refiere, como se deduce del tenor literal del artículo, a la cédula de emplazamiento. Se puede, pues, invocar la protección de este artículo siempre que el demandado no haya tenido ocasión de defenderse en este primer estadio. Es indiferente, pues, que «haya tenido conocimiento de la decisión dictada, sin haber hecho uso contra ella de las vías de recurso disponibles conforme a las leyes procesales del Estado de origen». Esta sentencia de la Corte de Justicia de 12 de noviembre de 1992 (*Minalment GmbH c/ Brandeis limited*) pone de manifiesto que el momento adecuado para que el demandado pueda defenderse es el de la cédula de emplazamiento y que la posibilidad de hacer uso más tarde de recursos contra una decisión dictada en rebeldía no es una vía equivalente a la de una defensa anterior a la decisión<sup>9</sup>.

El Tribunal de Justicia no ha tenido dudas en considerar que son dos los motivos para un rechazo del reconocimiento. Las dos condiciones han de ser cumplidas para proceder al reconocimiento. De tal manera que el demandado ha debido ser notificado regularmente y también con tiempo suficiente para defenderse. Basta con que una de las dos condiciones no se cumpla para que se produzca un rechazo del reconocimiento, aun cuando, como vimos antes, ninguno de los dos motivos sea la causa de la ausencia del demandado en el proceso en el tribunal de origen. Desde la Sentencia *Klomps c/ Michel* hasta la de *Isabelle Lancray* el Tribunal europeo ha mantenido la existencia de esas dos condiciones en el artículo 27-2. Primero, en la sentencia *Klomps c/ Michel* el Tribunal afirma

---

<sup>9</sup> Esta decisión no ha seguido la opinión de Droz, que mantenía que la existencia de recursos en el país de origen habría de ser tenida en cuenta a la hora de conceder o no el *exequatium*. Nota a la Sentencia de la Cour de Cassation de 16 de diciembre de 1980, en *RCDIP*, 1981, páginas 708 y ss.

que «hace falta señalar, primero, que el art. 27-2 impone dos condiciones, de las que una, que concierne a la regularidad de la notificación..., mientras que la otra, que concierne al tiempo necesario...». En la última de las sentencias citadas el Tribunal reitera su posición afirmando que ambas deben darse cumulativamente; recuerda el informe de los expertos relativo a este Convenio que mantuvo la misma posición y repite que son dos garantías distintas y cumulativas rechazando la interpretación de que la regularidad en la notificación es únicamente un índice refutable de que ha sido efectuada en tiempo útil y que esta última sería la única condición para rehusar el reconocimiento, y por tanto determina que «el reconocimiento de una decisión extranjera debe ser denegada en el caso de notificación irregular, independientemente del hecho de que el demandado tenía efectivamente conocimiento de la cédula de emplazamiento».

El que el art. 27-2 hubiera de interpretarse de este modo había sido dado por hecho por parte de la doctrina basándose en una interpretación literal de este artículo<sup>10</sup>; sin embargo, tras la sentencia Lancray, se han puesto de manifiesto las consecuencias negativas de esta interpretación literal del Convenio que favorece al demandado cuya ausencia fue deliberada<sup>11</sup>, permitiéndole obtener un rechazo del reconocimiento en base a defectos formales que no le habían impedido tener conocimiento del proceso.

Vamos a proceder al examen por separado de estas dos condiciones, aunque la interrelación entre ellas hará necesario proceder a continuas remisiones.

### ***III.1. Entrega o notificación de la cédula de emplazamiento en forma regular***

Todas las interpretaciones que el Tribunal de Justicia ha hecho sobre la regularidad de la notificación coinciden en que el juez requerido debe apreciar ésta conforme al derecho del Estado de origen y los Convenios que éste ha firmado en esta materia<sup>12, 13</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase HUET en su nota a la Sentencia Klomps *c/ Michel*, en *J. D. I.*, 1981-4, págs. 895 y ss.

<sup>11</sup> Para una crítica de esta interpretación, véase DROZ en su nota a la Sentencia Lancray, en *R. C. D. I. P.*, 1991-1, págs. 161 y ss.

<sup>12</sup> Hay que tener en cuenta que el art. 20-3 reenvía al 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, relativo a la comunicación y notificación en el extranjero de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial. Desde el 24 de enero de 1982 este Convenio está en vigor en todos los países comunitarios, por lo que ya no es aplicable el art. 20-2 de Bruselas.

<sup>13</sup> Sólo una sentencia de la Cour de Casation francesa de 17 de mayo de 1978 pareció dar otro sentido a la exigencia de regularidad, desconectándola del derecho del Juez de origen. Véase nota de Hollaux a esta sentencia en *J. D. I.*, 1979-2, págs. 380 y ss. Véase también nota HUET, en *J. D. I.*, 1993-1, pág. 159, a la sentencia de la Cour de Casation de 9 de octubre de

La regularidad de la notificación es requisito imprescindible para la concesión del «exequatur» que, como dictamina el Tribunal de Justicia en la sentencia Lancray, «debe ser rechazada en caso de notificación irregular, independientemente del hecho de que el demandado tuviera efectivamente conocimiento de la cédula de emplazamiento», ya que si no fuera así, se vaciaría «totalmente de contenido la exigencia de una notificación regular». Las observaciones de los Gobiernos dan muestra de que esta interpretación en la sentencia de la Corte no es tan clara como podría parecer. Así el Gobierno alemán se pregunta si es admisible que el reconocimiento de una sentencia pueda ser denegado únicamente por vicios de forma cuando éstos no han sido perjudiciales para la defensa del demandado, y continúa afirmando que, en casos excepcionales, de acuerdo con la finalidad del Convenio y del objetivo de protección del art. 27-2 de éste, una sentencia pueda ser reconocida a pesar de que la notificación haya sido irregular, cuando el demandado ha tenido conocimiento de la cédula de emplazamiento en tiempo suficiente para organizar su defensa. En términos favorables a una interpretación menos rígida de este artículo se pronunciaron también los Gobiernos italianos y francés. En cuanto a la doctrina Droz, ha criticado duramente esta Sentencia subrayando el hecho de que la pasividad del demandado ha sido voluntaria y pidiendo un equilibrio entre «la lealtad que se puede exigir del demandante y la que también se puede exigir al demandado»<sup>14</sup>. Y es que, en efecto, esta sentencia demuestra la utilización que de este artículo ha hecho un demandado de mala fe aprovechando unas garantías de la defensa que en absoluto están pensadas para ello.

Este resultado es una clara muestra de que la regularidad de la notificación no debía ser considerado una condición distinta de la notificación en tiempo suficiente para que el demandado organice su defensa. Ya que, como vamos a ver ahora, muchos modos de notificación regulares a los ojos del ordenamiento del Juez de origen nunca son suficientes para el Juez requerido y, como ya hemos visto, esta condición permite, utilizando defectos formales irrelevantes a efectos de un conocimiento efectivo del proceso por parte del demandado, la utilización del art. 27-2, contrariando los objetivos del Convenio.

Pero el problema de la regularidad de la notificación esta íntimamente ligado a otros dos. Primero el del poder de revisión del Juez del «exequatur». El segundo si cualquier procedimiento que sea regular a la luz del derecho de origen de la sentencia es también considerado suficiente para que empiece a correr el plazo de tiempo que sera considerado suficiente para defenderse o si, incluso, la notificación, aunque regular para el derecho del Estado de origen, que no ha alcanzado efectivamente al demandado, puede ser suficiente en ese

---

1991 (Polypetrol c/ Société Generale Routière) en su crítica al Tribunal por no haber referido la notificación «irregular» al Gobierno alemán, país de origen de la sentencia, sino al Gobierno francés (país requerido).

<sup>14</sup> Véase DROZ en nota a la Sentencia Isabelle Lancray S. A. c/ Firma Peters und Sickert K. G., en *R. C. D. I. P.*, 1991-1, págs. 167 y ss.

mismo sentido. En todas estas situaciones el control de la regularidad conforme al derecho de origen deja de tener contenido, pues el control es no sobre la regularidad en sí de la notificación, sino de si es o no considerada por el Juez requerido eficaz a los efectos de defensa del demandado. No bastaría pues la regularidad, que es necesaria en todo caso, como hemos visto, sino si esta forma de notificación es suficiente a los ojos del Juez requerido.

En la Sentencia del Tribunal de Justicia *Klomps c/ Michel*, partiendo de la base de que el art. 27-2 ha de ser interpretado a la luz de su función dentro del sistema de competencia y reconocimiento del Convenio, señala que esta función es la de salvaguardar los derechos de los demandados en los casos excepcionales en los que ni las garantías del estado de origen de la sentencia ni del propio Convenio pudieron asegurar que el demandado tuvo oportunidad de organizar su defensa ante el Tribunal de origen. Y repito esta observación del Tribunal de Justicia, pues en éste punto, al igual que en el de la condición de aplicación del art. 27-2, el Tribunal ha ido delimitando su posición de tal manera que ya no se puede considerar que la aplicación de este y el rechazo del reconocimiento sea en «casos excepcionales», como en esta Sentencia se afirmaba. Vamos a ver a continuación lo que el Tribunal de Justicia ha dicho sobre el control de la regularidad de la notificación que corresponde al Juez del «*exequatur*».

En la sentencia *Klomps c/ Michel* el Tribunal de Justicia afirma que de las dos condiciones exigidas para proceder al reconocimiento, la que se refiere a la «regularidad de la notificación comporta una decisión fundada en la legislación del estado de origen y los convenios que ha ratificado en materia de comunicación y de notificación, mientras que la otra, que concierne al tiempo necesario para que el demandado pueda defenderse, implica apreciaciones de naturaleza fáctica»; y continúa: «una decisión referida a la primera de esas condiciones, dictada en el estado de origen, no debe dispensar al Juez requerido de la obligación de proceder al examen de la segunda condición...». De esta argumentación puede deducirse que el control del Juez requerido sólo concierne a la segunda de las condiciones, una vez que el Juez del Estado de origen ha estimado que la notificación era regular. Parte de la doctrina ya, tras esta sentencia, estimó que ésta no podía ser la interpretación correcta<sup>15</sup> y que el poder de revisión del Juez se extendía a las dos condiciones del art. 27-2.

La Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Pendy Plastic c/ Pluspunkt*, dictaminando que «el Juez del estado requerido puede, cuando estima cumplidas las condiciones previstas en el art. 27-2 del Convenio de Bruselas, denegar el reconocimiento y la ejecución de una decisión judicial aunque la jurisdicción del Estado de origen haya dado por establecido en aplicación de las estipulaciones combinadas del art. 20-3 de este Convenio y del art. 15 del Conve-

---

<sup>15</sup> En concreto HUET, en su nota a esta sentencia, en *J. D. I.*, 1981-4, páginas 398, citando a otros en apoyo de su posición.

nio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, que el demandado que no ha comparecido ha tenido la posibilidad de recibir comunicación de la cédula de emplazamiento en tiempo útil para defenderse», ha confirmado el poder de revisión del Juez respecto a la regularidad del procedimiento (aunque la sentencia ha ido mucho más lejos, como luego veremos). En efecto, la Corte afirma en esta misma sentencia que «para esa finalidad (la protección efectiva de los derechos del demandado) se ha confiado el control de la regularidad de la notificación de la cédula de emplazamiento a la vez al Juez del Estado de origen y al Juez del Estado requerido. El objetivo del art. 27 del Convenio exige, en consecuencia, que el Juez del Estado requerido proceda al examen prescrito en el párrafo 2 de esta cláusula, a pesar de la decisión dictada por el Juez del Estado de origen en base al art. 20, párrafos 2 y 3. Este control sólo conlleva un límite expresado en el art. 34, párrafo 3, del Convenio según sus términos, en ningún caso la decisión extranjera puede ser objeto de una revisión en cuanto al fondo». Para Huet<sup>16</sup> este poder de revisión del Juez del «*exequatur*» no es una revisión en cuanto al fondo de la decisión (de ahí su sorpresa en cuanto a la cita por el Juez del art. 34-3 del Convenio), sino meramente del procedimiento, ya que el Juez del Estado requerido no pone en duda la solución de fondo dado al litigio. Para este autor, y parece evidente dados los términos del art. 27-2, la revisión del Juez requerido no puede limitarse a los casos en que el Juez del Estado de origen no haya verificado por sí mismo la regularidad de la notificación conforme a su legislación y los Convenios por él suscritos, sino que ha de extenderse a todos los casos en que la decisión haya sido dictada en rebeldía del demandado, aun cuando el Juez del Estado de origen haya ejercido el control que a él le incumbe. Para Droz<sup>17</sup> el Juez requerido debe verificar si se han cumplido todas las diligencias previstas por el Convenio de La Haya e incluso si el método de emplazamiento utilizado era el apropiado, dadas las circunstancias que concurrían en el caso concreto; pero en contra de la opinión del autor arriba citado, este poder de revisión es una revisión en cuanto al fondo, ya que para él «todo control de la manera en la que el Juez extranjero ha apreciado sea su propio derecho sean las circunstancias que han justificado su toma de postura sólo puede ser una revisión en cuanto al fondo». Ahora bien, Droz, admitiendo que el poder de revisión del Juez requerido existe, propone, a mi entender con toda razón, que este control sea lo más amplio posible y que el Juez requerido tenga en cuenta todos los elementos de la situación para rechazar o no el «*exequatur*», sean o no favorables al demandado. De tal modo que circunstancias tales como el no haber recurrido la sentencia en rebeldía frente al Juez de origen, etc., sean valoradas por el Juez del «*exequatur*», evitando de este modo los beneficios que para el demandado de mala fe se le abren a través de este artículo.

En lo que no hay duda es en que, si bien la letra del art. 27-2 podía haberse interpretado en el sentido de que el Juez del reconocimiento debe controlar que

<sup>16</sup> HUET, en su comentario a esta sentencia, *J. D. I.*, 1982-4, págs. 960 y ss.

<sup>17</sup> DROZ, en nota a la sentencia *Pendy Plastic*, en *R. C. D. I. P.*, 1983-3, págs. 525 y ss.

el Juez de origen haya aplicado tanto su derecho interno o convencional en la notificación sin revisar si lo ha hecho bien o mal, la interpretación que de él ha hecho el Tribunal de Justicia y posteriormente la doctrina, afirma que el Juez del «exequatur» no está atado por las conclusiones del Juez de origen en cuanto a la regularidad de la notificación. Por tanto, esto supone que los arts. 29 y 34 párrafo 3, «La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo», no es aplicable al art. 27-2, a no ser que la interpretación de «en cuanto al fondo» vaya en el sentido de que se refiere únicamente al contenido material de la sentencia y no a su elaboración. Interpretación que resultaría absurda teniendo en cuenta que, el poder de revisión del Juez del reconocimiento en todos los sentidos ha desaparecido de los derechos nacionales de los países firmantes hace tiempo y que no parece lógico permitirlo en el ámbito de un Convenio cuya finalidad es precisamente evitar las complicaciones y dificultades a los que este poder de revisión conducía en el reconocimiento. La doctrina, con la excepción de Huet arriba citado, no ha dudado en considerar, como antes vimos, que los términos «revisión en cuanto al fondo» se refieren a ambos aspectos de la revisión.

Ahora bien, la pregunta que surge a continuación es: ¿Cualquier procedimiento de notificación regular conforme al Estado de Juez de origen y comprobado como tal por el Juez del «exequatur», es considerado suficiente a efectos de que empiece a correr el tiempo y se cumpla el segundo requisito del art. 27-2? Esta pregunta nos mete de lleno en el segundo de los requisitos de este artículo, por lo que nos referiremos a ella más adelante. Sólo aquí dejar constancia de que si a esta pregunta se le responde negativamente, se está poniendo en duda que la regularidad del procedimiento se rija por el derecho del Estado del Juez de origen pues es al Juez del Estado requerido al que le correspondería determinar si el derecho del Estado de origen es o no suficiente a efectos de notificación, ya que la revisión no se limita a si este derecho ha sido bien aplicado, sino si es correcto a sus ojos. Y esto nos lleva a la tercera pregunta que nos hacíamos al principio de esta parte y que está ligada con la anterior. Si la notificación no ha alcanzado efectivamente al demandado a pesar de una notificación regular, y comprobada como tal por el Juez del Estado del reconocimiento, ¿es este motivo suficiente para el rechazo de la decisión extranjera?

En la sentencia del Tribunal de Justicia *Klomps c/ Michel*, éste considera que el Tribunal del Estado donde se solicita el reconocimiento usualmente debe considerar que si la notificación ha sido regular, el demandado puede tomar las medidas necesarias para defender sus intereses tan pronto como esta notificación le ha sido hecha a su domicilio habitual o «en otro lugar». Como regla general, la corte del reconocimiento puede limitarse a examinar si el lapso de tiempo desde la notificación regular ha permitido al demandado defenderse. El Tribunal, sin embargo, considera que el Tribunal del reconocimiento debe considerar si, en un caso en particular, hay circunstancias excepcionales que le lleven a la conclusión que, aunque la notificación haya sido regular, ha sido, sin embargo, inadecuada para que el demandado pueda tomar

las medidas necesarias para proceder a su defensa. El Tribunal del reconocimiento debe en ese caso tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los medios empleados en la notificación, las relaciones entre el demandante y el demandado, etc.

Así pues, para el Tribunal de Justicia, la notificación regular es, como norma general, suficiente, y es así cuando la notificación le ha sido hecha al demandado en su domicilio o «en otro lugar». Pero, en casos excepcionales, es insuficiente para que pueda correr el tiempo considerado necesario para que el demandado se defienda. Pero la Corte nada dice de cuándo comienza a contar el tiempo en el caso de que se hayan producido circunstancias excepcionales (a todo esto nos referiremos más adelante).

En lo que aquí interesa, para la Corte en el caso *Klomps c/ Michel*, no es necesario que el demandado tenga efectivo conocimiento de la cédula de emplazamiento, si la notificación ha sido regular y no concurren circunstancias excepcionales. Así, el Tribunal afirma «que el art. 27-2 no exige la prueba de que el demandado haya tenido efectivamente conocimiento de la cédula de emplazamiento...».

En el Caso *Pendy Plastic* el demandado, tras haber sido citado regularmente, no comparece por no haber tenido conocimiento del proceso seguido contra él. La Corte Suprema Federal alemana dirige al Tribunal Europeo la siguiente pregunta: ¿Puede denegarse el reconocimiento de una sentencia en base al artículo 27-2 cuando el demandado no comparece en el procedimiento en el Estado del Tribunal de origen y no fue notificado regularmente con la cédula de emplazamiento en tiempo suficiente para permitirle preparar su defensa, aun cuando el Tribunal de origen estableció, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 20 del Convenio y el artículo 15 del Convenio de La Haya, que el demandado tuvo oportunidad de recibir la cédula de emplazamiento en tiempo suficiente para permitirle preparar su defensa? Los términos generales con que la Corte responde no permiten dilucidar con exactitud la importancia que el desconocimiento de la cédula de emplazamiento por parte del demandado tiene en la respuesta. Como ya sabemos, ésta fue la de que el Tribunal del Estado requerido puede rehusar el reconocimiento en este caso, otorgando a este Tribunal un poder de revisión de la regularidad del procedimiento y de las circunstancias que le rodearon. Para *Droz*<sup>18</sup>, y esta parece la opinión más acertada, el significado real de esta sentencia sería que si la decisión se ha dictado sin que el demandado haya tenido conocimiento de la notificación no debe ser censurada por esa única razón, pero el Juez requerido debe poder controlar si, de hecho, todas las diligencias previstas por el Convenio de La Haya se han cumplido e incluso si el procedimiento utilizado lo ha sido a «bon escient».

En el asunto *Debaecker and Plouvier c/ Bouwman*, la Corte de Justicia repite la necesidad de que la notificación sea suficiente, además de regular, como

---

<sup>18</sup> *Op. cit.*

protección del demandado ausente cuyo lugar de residencia es desconocido y que por tanto, como varios Estados contratantes permiten la «fictitious service» del procedimiento, puede dar lugar a que el demandado no sea informado del procedimiento. Así, parece deducirse de esta afirmación, hay modos de notificación que aunque regulares no caen bajo la norma general que la corte señaló en la Sentencia Klomps c/ Michel y que por tanto la fecha de la notificación no es considerada nunca como comienzo del plazo útil para que el demandado prepare su defensa.

Parte de la jurisprudencia francesa considera necesario el conocimiento del proceso por parte del demandado; así, el Tribunal de apelación de Lyon, en su sentencia de 18 de abril de 1978<sup>19</sup>, considera que el art. 27-2 exige que el demandado haya tenido conocimiento del proceso para proceder al reconocimiento. Esta exigencia evidentemente confirmaría la opinión que acabamos de emitir de que hay formas de notificación que nunca serían aptas para permitir el reconocimiento posterior. Precisamente porque están pensadas para supuestos en que es prácticamente imposible localizar al demandado y para evitar que por este motivo eluda la acción de la justicia. El art. 20-2 del Convenio reconoce la posibilidad del Juez de dictar sentencia cuando el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o «que se ha tomado toda diligencia a tal fin». Igualmente el Convenio de La Haya de 1965, en su art. 15, prevé el supuesto de que el Juez pueda dictar sentencia «aunque no hayan recibido constancia alguna de la realización de la comunicación de la notificación o de la remisión», si se cumplen las condiciones determinadas en ese mismo artículo. Y, en casi todos los países europeos existen disposiciones que persiguen la misma finalidad. Sería por tanto absurdo que el art. 27-2 exigiera para proceder al reconocimiento el conocimiento efectivo por parte del demandado del proceso. Cualquier forma de notificación regular en el país de origen de la sentencia, incluso aquellas pensadas con la finalidad de evitar que el desconocimiento del paradero del demandado pueda evitar la acción de la justicia, han de ser consideradas válidas a efectos del art. 27-2. Ahora bien, el problema que surge a continuación es el de que si el demandado no conoce el procedimiento incoado contra el mal puede empezar a contar el tiempo útil para defenderse tal y como se exige en el art. 27-2.

### ***III.2. Entrega o notificación de la cédula de emplazamiento con tiempo suficiente para defenderse.***

Todas las interpretaciones que se han hecho sobre esta segunda condición del art. 27-2 para proceder al reconocimiento de sentencias coinciden en consi-

---

<sup>19</sup> Theillol c/ Office de la jeunesse de Fribourg, en *J. D. I.*, 1979-2, págs. 380 y ss. Nota de D. Hollaux.

derar que es una regla material del Convenio y que no reenvía a ningún derecho nacional. El Juez del «exequatur» debe comprobar en cada caso concreto que el demandado ha tenido tiempo suficiente para proceder a su defensa y esta condición «implica apreciaciones de naturaleza fáctica» (Kloms c/ Michel). El Juez del «exequatur» tiene pues un poder de revisión, ya que puede estimar que el tiempo dejado al demandado para defenderse por el Juez de origen no es suficiente y por tanto no se debe proceder al reconocimiento. En el asunto «Pendy Plastic» se confirma el poder de revisión del Juez del «exequatur», tanto respecto a la regularidad de la notificación, como vimos antes, como al tiempo considerado suficiente. Ya vimos las diferencias de la doctrina en cuanto a la consideración de esta revisión como de fondo o de procedimiento; ahora, respecto del «tiempo suficiente», surge otra diferencia, en cuanto a si esta revisión es sobre el derecho o sobre los hechos.

El Juez del «exequatur», en virtud del art. 27-2 ¿ha de limitarse a controlar la aplicación por el Juez de origen de las normas de procedimiento o puede revisar también los hechos en los que el Juez de origen se ha basado para considerar suficiente en el tiempo la notificación? Para Huet, es posible que el Tribunal de Justicia haya querido extender al art. 27-2 la regla que figura en el artículo 28, relativa a la competencia judicial. Según este artículo, el reconocimiento «está atado por las constataciones de hecho en que el Tribunal del Estado de origen ha fundado su competencia»; sin embargo, no lo está por la calificación jurídica de los hechos que realizó ese mismo tribunal. Extendiendo esta regla al art. 27-2 nos encontraríamos con que el Juez del reconocimiento puede revisar la apreciación del Juez de origen sobre la notificación regular y en tiempo útil, pero no podría revisar las apreciaciones de ese mismo Juez sobre los hechos que han dado lugar a considerar la notificación regular y suficiente. La objeción que el mismo autor presenta a su propia tesis es que el art. 27-2 no prevé esta posibilidad. En cualquier caso, prosigue Huet<sup>20</sup>, esté permitida o no la revisión de los hechos, esta revisión no se puede considerar «de fondo», sino «del procedimiento». Para Droz<sup>21</sup> no ha lugar a la distinción del autor antes citado en cuanto al ámbito de revisión del Juez del «exequatur», y aun opinando que es una revisión en cuanto al fondo, considera que la sentencia Kloms c/ Michel respondió a esa cuestión al afirmar que «corresponde al Juez del “exequatur” apreciar si en un caso determinado existen circunstancias excepcionales...» y que «el Juez requerido puede tener en cuenta todas las circunstancias del caso...».

Ahora bien, la afirmación de la Corte en esa misma sentencia de que «la cuestión de saber si la notificación ha tenido lugar en tiempo útil, comporta... apreciaciones fácticas», no es del todo exacta. No sólo conlleva apreciaciones fácticas, ya que el principio del plazo que será considerado o no suficiente es

---

<sup>20</sup> HUET en comentario a la Sentencia Pendy Plastic c/ Pluspunkt, *op. cit.*

<sup>21</sup> Véase DROZ en nota a la Sentencia Pendy Plastic c/ Pluspunkt, *op. cit.*

una cuestión de derecho a la que el mismo Tribunal en la misma sentencia ha respondido dando un principio general y sentando unas excepciones<sup>22</sup>. A este problema nos referimos a continuación.

El principal problema que plantea la apreciación del tiempo útil para que el demandado pueda defenderse es el de saber a partir de cuándo comienza a contar el plazo. En este plazo no ha de tenerse en cuenta el otorgado por el país de origen de la sentencia, como ya vimos, al ser considerada una regla material del Convenio que no remite a ninguna legislación nacional.

El Tribunal Europeo, en el asunto *Klomps c/ Michel*, dio una regla general: el plazo otorgado al demandado para preparar su defensa empieza a correr en principio a partir del momento en que le ha sido regularmente notificada la cédula de emplazamiento. Ahora bien, este principio general tiene excepciones y así, continua el Tribunal, «compete al Juez requerido el apreciar si en un caso particular existen circunstancias excepcionales que conduzcan a la conclusión de que la comunicación o notificación, aunque regular, no ha sido suficiente para abrir tal plazo», y «para apreciar si se encuentra en presencia de un caso así, el Juez requerido puede tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, comprendido el modo de comunicación o notificación empleado, las relaciones entre el demandado y el demandante, o el carácter de la acción que ha sido necesario tomar para evitar una decisión en rebeldía». Así es que una presunción existe de que si la notificación ha sido regular, bien haya sido en el domicilio del demandado o en otro lugar, el plazo para determinar la suficiencia del servicio empieza a correr desde ese mismo momento.

En el asunto *Debaecker and Plouvier c/ Bouwman* confirma la posición del Tribunal en el asunto *Klomps*, y va más lejos al considerar que las circunstancias a tomar en cuenta por el Juez son también aquellas que han ocurrido después de que la notificación se haya realizado regularmente, pero que han podido tener como consecuencia que ésta no permitiera al demandado preparar su defensa. Si no fuera así, dice el Tribunal, existía el peligro de interpretar la suficiencia del servicio de un modo tan formal y estricto que simplemente coincidiría con el requisito de regularidad, negando de este modo una de las dos garantías del demandado. Insiste la Corte en que la suficiencia del servicio es una cuestión de hecho y que el conocimiento por parte del demandante de circunstancias ocurridas tras la notificación (en este caso el paradero del demandado) es un factor a tomar en cuenta para determinar cuándo empieza a correr el plazo y por tanto la suficiencia de la notificación, pero no implica automáticamente que el tiempo no empiece a correr y que por tanto la notificación haya sido insuficiente.

---

<sup>22</sup> Véase HUET, en su nota a la sentencia *Klomps c/ Michel*, *op. cit.*

Todas las consideraciones de la Corte respecto a este problema no han aclarado las dudas que plantea la suficiencia de la notificación. Así, no determina cuándo empieza a correr el plazo de tiempo que habrá de considerar suficiente el Juez en el caso de que haya apreciado la existencia de esas circunstancias excepcionales. Ni tampoco si en todas las formas de notificación pueden darse circunstancias excepcionales que hagan que el tiempo no empiece a correr. Así, por ejemplo, en la notificación personal no parece deban darse circunstancias excepcionales y que si se dieran no podrían evitar un reconocimiento de la sentencia, ya que serían achacables al demandado. Y es que tiene razón Kaye<sup>23</sup>, cuando afirma que la pregunta a formular en conexión con el art. 27-2 es: «¿la notificación al demandado tuvo lugar en tiempo y forma para permitirle suficientemente preparar su defensa?: y no, ¿fue el demandado suficientemente capaz de preparar su defensa como resultado de una notificación en tiempo y forma?». En todas las demás formas de notificación, en principio, pueden darse circunstancias excepcionales.

Finalmente, tampoco da respuesta a la interrogante de si en todas las formas de notificación el tiempo empieza a correr a partir de que la notificación regular se hizo o si en algunas de ellas no importa el momento en que se hizo, sino aquel en que el demandado tuvo realmente conocimiento de ella o, al menos, fue puesta a su disposición. La doctrina disiente en este punto, y así si bien todos están de acuerdo de que en el caso de notificación personal o domiciliar el momento es aquel en el cual la notificación regular se hizo, no lo están en cuanto al resto de las formas regulares de notificación. Así, Holleaux entiende que empezara a contar el plazo desde que se hicieron todas las diligencias complementarias para alertar al demandado, es decir cuando el demandante ha procedido regularmente a la notificación del acto<sup>24</sup>, mientras que Huet, por ejemplo, opina que sólo comenzará a correr cuando la notificación «ha sido efectivamente remitida a su destinatario o al menos puesta a su disposición»<sup>25</sup>.

Esta última opinión dificultaría el reconocimiento de sentencias en base al Convenio de Bruselas, haciéndolo más difícil que en la generalidad de los derechos internos que prevén modos de notificación que no cumplen esa condición. Y apoyaría la tesis que expusimos al principio de este trabajo de que hay modos de comunicación que aunque regulares para los derechos internos de los países contratantes, incluyendo el derecho convencional como el art. 15 del Convenio de La Haya de 1964, no son nunca, por su propia naturaleza, suficientes a efectos del art. 27-2. Pues, al igual que el art. 20 del propio Convenio de Bruselas, no exigen el requisito de suficiencia en todas sus formas de notificación para que el Juez pueda dictar sentencia.

---

<sup>23</sup> KAYE, *op. cit.*, pág. 1469.

<sup>24</sup> P. GOTHOT y D. HOLLEAUX, «La convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968». *La Ley*, Madrid.

<sup>25</sup> Nota a la Sentencia Klomps c/ Michel, *op. cit.*

#### IV. CONCLUSIONES

El artículo 27-2 del Convenio de Bruselas no se limita a suplementar al artículo 20 protegiendo los derechos del demandado, que por razones de domicilio no se garantizan en este último artículo, sino que va más allá al exigir una notificación «en tiempo suficiente», requisito que no se exige ni en el art. 20 citado (ya que puede ser sustituido por «o que se ha tomado toda diligencia a tal fin») ni en el 15 del Convenio de La Haya, ahora de aplicación en todos los países comunitarios, en el que se permite al Juez dictar sentencia en ciertos supuestos sin que haya habido contestación de que la notificación ha sido recibida. Esto ha permitido que este artículo pueda ser interpretado en el sentido de que sólo podrá empezar a contar el plazo para determinar si el tiempo para la defensa del demandado ha sido suficiente cuando la notificación haya sido puesta a disposición del demandado y por tanto que muchas de las formas de notificación permitidas por los derechos nacionales y convencionales sean por su propia naturaleza insuficientes en ese sentido y por tanto que la denegación del reconocimiento se produzca siempre que sean utilizadas por el Juez de origen. De este modo se produce la paradoja de que el reconocimiento de sentencias en base al Convenio es más difícil que en base a los derechos internos de los países miembros.

Esta dificultad se acrecienta con la exigencia de que la notificación sea regular aun cuando la regularidad o irregularidad de la notificación no haya sido perjudicial para el demandado que ha conocido perfectamente el proceso contra él.

La consideración de estas dos condiciones como independientes y cumulativas y la no necesidad de que la ausencia del demandado en el proceso de origen provenga del no cumplimiento de esos requisitos han producido como consecuencia tanto la dificultad del reconocimiento como el beneficio para el demandado pasivo o de mala fe. Así como la incertidumbre de aquellos que habiendo obtenido una sentencia favorable en ausencia del demandado, a través de un procedimiento regular para el país de origen, nunca podrán saber con certeza si será o no reconocida por el Juez requerido.

La exigencia de regularidad en la notificación no se mide pues a través del derecho del Juez de origen, ya que hay procedimientos que son regulares a sus ojos, pero que nunca lo serán para el Juez requerido, que puede considerar que el requisito del tiempo útil, cuestión fáctica que es para el Convenio, no se cumple. Y es que estas dos cuestiones están estrechamente enlazadas y por tanto deberían revisarse por el Juez del reconocimiento de acuerdo a un mismo ordenamiento, sin ser consideradas condiciones independientes<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Véase DROZ, en su comentario a la sentencia Lancray, *op. cit.*

Hasta ahora esta interpretación beneficia al demandado, cuya conducta bien sea de buena o mala fe no puede apreciarse por el Juez siempre y que el procedimiento de notificación haya sido irregular. Respecto al segundo de los requisitos, la conducta del demandado será «una de las materias bajo cuya luz habrá de determinarse si la notificación se realizó en tiempo suficiente», pero no puede admitirse la existencia de una presunción de que la notificación fue suficiente en base a la culpabilidad del demandado (Sent. Debaeker)<sup>27</sup>.

Es necesaria una interpretación del Tribunal de Justicia sobre cuándo comienza a correr el plazo para determinar la suficiencia del servicio, y tal interpretación debería ir en el sentido que proponen Gothot y Hollaux de que «todas las diligencias complementarias especialmente destinadas a alertar al demandado» se han realizado. Este sería el plazo marcado tanto para los casos en que el Juez considere que concurren «circunstancias excepcionales» como cuando la forma de notificación no sea personal o domiciliar. De este modo cualquiera de las formas de notificación regular existentes en los derechos internos o en el Convenio de La Haya podría ser considerada regular y en su caso suficiente.

La interpretación de que sólo comienza el plazo cuando la cédula de notificación haya sido puesta a disposición del demandado llevaría a la conclusión de que formas de notificación previstas en los derechos internos y convencionales nunca podrían ser suficientes e incluso llevando esta interpretación al extremo que el desconocimiento del demandado del proceso, aun por razones imputables a él, sería causa de rechazo del reconocimiento. En este supuesto, el Tribunal debería también indicar qué se entiende por «notificación» a efectos del art. 27-2 e incluso del 46, párrafo 2, ya que sería beneficioso para los que pretenden se reconozca una sentencia, saber qué formas de notificación se incluyen bajo ese concepto y cuáles no lo son a efectos de aplicación de esos artículos. Esto, por supuesto, implicaría que las sentencias dictadas en ausencia del demandado, y cuya cédula de emplazamiento para el proceso se notificó en formas no incluidas, nunca serían reconocidas a través del art. 27-2, porque

---

<sup>27</sup> La jurisprudencia francesa ha estimado que procedía el «exequatur» constatando que el demandado había demostrado «un total desinterés por la instancia (Sent. Tribunal grande instance de París de 2 de noviembre de 1984, citada por PLUYETTE, *op. cit.*, pág. 450). La Sentencia de 14 enero de 1983, constatando que el demandado se había sustraído voluntariamente al procedimiento concede el «exequatur» considerando que no eran «circunstancias excepcionales», ni una encarcelación en el extranjero, ni un pretendido domicilio fuera del país (PLUYETTE, «La Convención de Bruselles et les droits de la defense», en *Etude a Pierre Bellet*, 1992, pág. 450). Esto lleva a PLUYETTE a afirmar que se toma en consideración no sólo la voluntad de fraude «de una parte o de la otra, lo que es normal, sino también el comportamiento del demandado respecto al procedimiento incoado contra él y la buena fe del demandante que debe comunicar a la jurisdicción que conoce todas las informaciones que conoce sobre el nuevo domicilio del demandado». Si esto es cierto en cuanto al demandante, como ha dictaminado la Sentencia Debaeker, no lo es tanto en las Sentencias del Tribunal de Justicia en cuanto a lo segundo.

no podría presentar el documento que exige el art. 46-2 para invocar el reconocimiento (aunque puede ser dispensado de él por el Juez en determinados casos, según el art. 48) y que es condición de aplicación del art. 27-2.

Finalmente, destacar que el art. 34, párrafo tres, que prohíbe la revisión en cuanto al fondo, con términos tan evidentes como «en ningún caso», no ha sido considerado por el Tribunal de Justicia como aplicable al art. 27-2 dando lugar a toda la serie de dificultades de interpretación que hemos expuesto<sup>28, 29</sup>.

---

<sup>28</sup> La jurisprudencia francesa es amplia en el art. 27-2. Así, además de las sentencias ya citadas, pueden consultarse: Sent. de la Cour d'appel de París de 2 de octubre de 1987 (S. A. R. L. Manubat Holding c/ Societe Impresa generale costruzioni M. B. M. Meragaglia y sent. Cour d'appel de París de 13 de noviembre de 1987, *Betito c/ Societe Deritex*, ambas en *J. D. I.*, 1989, páginas 100 y ss). Sent. Cour d'appel de París de 16 de marzo de 1979 (*Societe France International Representation c/ Heritiers Baas*), nota Mezger, en *R. C. D. I.*, 1980, págs. 121 y ss. Sentencia Cour d'appel d'Aix —en— Provence de 16 de marzo de 1977 (*Dame Christiansen c/ Fioriti*) nota Holleaux, en *J. D. I.*, 1980, págs. 355 y ss. Respecto al Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, véase Sent. de la Cour superieure de Justice du Grand-Duche de Luxembourg de 21 de enero de 1981 (*Faillite Breyer c/ Soc. Total Belgique*), y Sent. de la Cour de Cassation de 16 de diciembre de 1980 (*Soc. Cristal France c/ Soc. Soliver*), ambas comentadas por Droz en *R. C. D. I. P.*, 1981, págs. 708 y ss.

<sup>29</sup> A favor de la interpretación de la Corte en cuanto a este artículo en base a la necesaria protección de los derechos de la defensa, PLUYETTE, en *op. cit.*, págs. 452 y ss.